

Proceso Perturbación a la Posesión Radicado: 25019-40-89-001-2023-00060-00	
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE ALBÁN CUNDINAMARCA Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso Teléfono 601 3532666 Ext. 51160 Correo Electrónico: jprmpalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca veintidós (22) de marzo del 2024

Radicación : 2023-060
Proceso : Perturbación a la Posesión
Demandante : María Alejandra Murillo
Demandado : Hugo Murillo Martínez.

Entra el Despacho a tomar decisión respecto al memorial que antecede, toda vez que el Dr. Gonzalo Andres Russi Fino quien funge como apoderado de la parte demandante interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto del día 22 de febrero de 2024, por medio del cual, se rechazó la demanda.

FUNDAMENTO

Refiere el apoderado de la parte recurrente, que, dentro de la subsanación presentada, se subsano el numeral 5 de la inadmisión al expresarse lo siguiente:

"En Relación con el Numeral Quinto:

Me permito subsanarlo así:

Aclaro que según lo que manifiesta el señor juez, en su artículo 206 del C.G.P. y teniendo en cuenta esta oportunidad legal para el restablecimiento de la demanda y su continuidad, según mi poderdante, los daños y perjuicios los considera en un valor económico de \$800.000.000 M/CTE".

Alega la parte, que no era necesario una discriminación de los daños y perjuicio, como se alude en su auto de 22 de febrero de 2024. Pues el Juramento Estimatorio, es una estimación y medio de prueba. Fue considerado en ese valor y mediante aportación probatorio.

Agrega que la petición de los daños y perjuicios, estimados, se entienden jurados conforme al artículo 206 del C.G.P., además, que la discriminación a que hace objeto el despacho no da lugar dentro de este auto de rechazo de demanda, por la lógica jurídica.

Respecto a la inadmisión por los TESTIGOS Y SU IDENTIFICACION; refiere el recurrente que la norma procesal, artículo 187 y 212 del CGP, no estipula, que los mismos deban ser identificados dentro de la demanda. Pues, al momento de rendir su declaración, ellos se identificarán con No de cedula de ciudadanía.

Por ultimo refiere que la demanda se subsano en debida forma, solicitando así reponer el auto de fecha 22 de febrero de 2024 por el cual se rechazó la demanda, además de acoger que el monto total de los daños y perjuicios, se encuentran evaluados, y reconocidos por el Despacho.

CONSIDERACIONES

A lo alegado por la parte actora, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 1613 del Código Civil, además de lo anterior, El Código General del Proceso, reglamenta el juramento estimatorio en su artículo 206, el cual posee como objetivos, la enunciación de pretensiones justas y razonadas, con el fin de economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito formal de la demanda, como se establece en el artículo 82 numeral 7 del C.G.P. el cual lo presenta como requisito; siendo la demanda, la herramienta idónea para hacer valer el derecho de acción, dispuesta como el acto originario y de postulación por el que se solicita la tutela judicial respecto de una situación jurídica, documento del que el ordenamiento adjetivo establece precisas formalidades, cuya inobservancia, puede provocar la inadmisión y su posterior rechazo, en caso de permanecer el defecto que se ordenó subsanar, conforme lo indica el art. 90 del C. G del P.

Con lo anterior, respecto al Juramento Estimatorio, este tiene como precepto, precisar el monto de una prestación dispuesta a reclamarse a la contraparte en un proceso, juramento que se halla reglamentado

como medio de prueba mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria. No obstante, no se trata de una evaluación de la prueba, sino de la comprobación de los requisitos formales del juramento estimatorio que es porción de la demanda y que intervienen en la contestación, por lo que debe establecerse una definición lógica del origen de la prestación, como relación de causalidad respecto de los hechos de los que deriva, así como definir cada uno de los componentes del valor reclamado, imputándole a cada uno un valor, carga procesal que es atribuible a quien pretende la reparación de perjuicios materiales, en sus componentes de daño emergente y lucro cesante causado y futuro.

Por lo anterior, la Doctrina ha tratado el tema de la siguiente manera:

Es menester precisar cada uno de los diferentes rubros por los que se hace el juramento, lo que proviene de la frase "discriminando cada uno de sus conceptos" contenida en el inciso primero del art. 206, lo que conlleva que para realizar un adecuado juramento estimatorio, es necesario especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira a una indemnización y no está permitido señalar en forma general que se estiman los "perjuicios materiales" en equis suma global.¹ (subrayado y negrilla fuera del texto)

Con lo establecido, en la subsanación de la presente demanda, el apoderado de la parte recurrente, solo refiere que "según mi poderdante, los daños y perjuicios los considera en un valor económico de \$800.000.000 M/CIE" sin establecerse los conceptos sobre los cuales emerge el lucro cesante causado y el lucro cesante futuro, además de no definir el daño emergente, situación está que no fue tomada en cuenta por el apoderado actor, limitándose a exponer una suma que se deriva de lo mencionado por la demandante, sin aclarar los conceptos de donde emergen el valor allí determinado.

Respecto a la inadmisión por falta de identificación de los testigos, ítem 6 de la inadmisión, el artículo 212 del C.G.P., establece que:

¹ López Blanco, H. F. (2019). Código General del Proceso - Pruebas. DUPRE Editores Ltda. (Obra original publicada en 1) pág. 265

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

...

Con lo anterior, no se establece en dicha norma que se deba expresar el número de identificación del testigo, sin embargo, al momento de rendir el testimonio, se deberá presentar documento de identificación, para establecer quien es la persona que rinde el testimonio.

Con lo indicado, se revocará el ítem 6 del rechazo de la demanda, el cual solicita el número de identificación de los testigos en el escrito demandatorio.

Por último, en lo que respecta al recurso Apelación, el mismo se deniega teniendo en cuenta que el proceso de perturbación a la posesión es de mínima cuantía y este carece de doble instancia, esto como lo definió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, quien establece en auto de fecha 11 de abril de 2023, que la cuantía del proceso de acuerdo con la factura del impuesto predial allegada con el escrito de subsanación, tiene un avalúo de \$41.577.000.

Aclarando que para el año 2023, el salario mínimo correspondía a \$1.160.000, en aplicación del artículo 25 del C.G.P., la cuantía del proceso se ubica en la mínima, no superando los 40 smlmv.

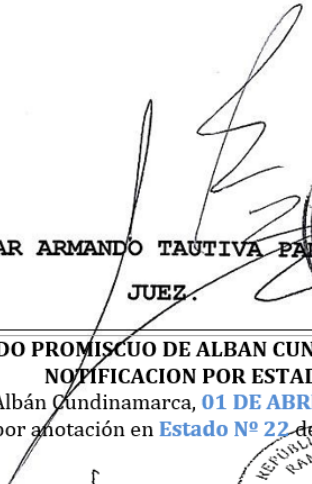
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ALBAN - CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del día 22 de febrero de 2024, conforme a lo indicado en la presente argumentación, teniendo en cuenta la aclaración del ítem 6 de la inadmisión de la demanda.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 22 de febrero de 2024, por las anotaciones antes referidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA JUEZ

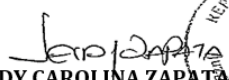
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO DE ALBAN CUNDINAMARCA.

NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, **01 DE ABRIL 2024**

Notificado por anotación en **Estado Nº 22** de esta misma fecha.



LEIDY CAROLINA ZAPATA FLOREZ

Secretaria